



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y  
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de mayo de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 177/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 2 de abril de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente laboral.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 11 de abril de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 177/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 5 de enero de 2023 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Diputación Provincial de xxx1, en la que manifiesta que "el pasado 16 de abril de 2022 cuando prestaba servicios en su centro de trabajo, en turno de tarde, sobre las 17:00 horas se dirigió a los baños de las estancias de la primera planta para el reparto habitual de toallas y, en concreto, en el momento en que accedió a una de las habitaciones habilitadas para llevar a los usuarios al baño (...) resbaló (al



estar el suelo) recién fregado y muy mojado sin que tal circunstancia se hubiera advertido ni señalizado en modo alguno (...)"

Añade que "no era la primera vez que se advertía del peligro de no colocar el triángulo por el personal del turno de tarde y la necesidad de ello, dado el ritmo de trabajo de todo el personal, así como el grave peligro para los usuarios de la residencia, siendo en muchos casos personas dependientes que pudieran sufrir importantes consecuencias lesivas".

Adjunta con su reclamación certificado que acredita la prestación de servicios en la residencia mixta de xxx2 como funcionaria interina con la categoría de TCAE desde el 10 de noviembre de 2017; declaración jurada de un testigo; informe clínico de Urgencias; informes médicos; parte médico de alta de incapacidad temporal de 25 de octubre de 2022; y parte médico de baja de incapacidad temporal por contingencias comunes de 27 de octubre de 2022. Además, propone prueba testifical y documental que consiste en la solicitud a la residencia para que emita un informe del accidente y un certificado "de curso de la interesada en materia de prevención de riesgos laborales" realizado por la interesada.

La reclamante no presenta evaluación económica de los daños y perjuicios sufridos.

**Segundo.-** El 15 de mayo de 2023 la reclamante, tras requerimiento de la Administración, presenta un escrito en el que valora los daños y perjuicios sufridos en 17.216,46 euros por los siguientes conceptos: perjuicio personal moderado (193 días, 11.008,72 euros), secuelas (6 puntos funcionales, 5.657,74 euros) y gastos de psicólogo (550 euros).

Acompaña al citado escrito informe médico pericial firmado por médico especialista en valoración del daño corporal el 10 de mayo de 2023.

**Tercero.-** Obra en el expediente informe de la directora de la residencia de 25 de mayo de 2023 e informe de la empresa qqqq, S.A., adjudicataria del contrato de los servicios básicos integrales (limpieza, lavandería y office) de la Diputación de xxx1 en el momento del accidente.

**Cuarto.-** El 2 de junio de 2023 se concede trámite de audiencia a la reclamante y al resto de los interesados en el procedimiento.



El 6 de junio la aseguradora de la Administración presenta escrito de alegaciones en el que solicita la desestimación de la reclamación y manifiesta que "la reclamante debería haber observado el estado del suelo dado que al parecer en el momento del accidente se estaban realizando trabajos de limpieza, estando el carro donde llevan el material obstaculizando el paso a las personas y trabajadoras del centro".

El 12 de junio la contratista alega, por los argumentos expuestos, que no se ha acreditado el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados. Asimismo, considera que no es responsable de los hechos e impugna la valoración del daño presentada por la reclamante.

El 14 de junio la reclamante ratifica las alegaciones contenidas en su reclamación inicial y reitera su pretensión resarcitoria.

**Quinto.-** El 2 de abril de 2024 se formula propuesta de resolución en la que se estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, se imputa la responsabilidad a la empresa qqqq, S.A., por "la inobservancia de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, así como por el incumplimiento de las cláusulas contractuales y de las instrucciones aportadas durante el seguimiento del contrato", y se reconoce a la interesada la cuantía indemnizatoria de 6.207,74 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3 (seis meses), lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa tal y como establece el artículo 21.1 de la LPAC. Esta demora en la tramitación constituye una vulneración de los principios de buena administración establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

**3ª.-** La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la LPAC.

La condición de empleada pública de la reclamante no afecta a su legitimación pues es criterio de este Consejo, seguido entre otros en el Dictamen 308/2019, que el hecho de que la interesada sea empleada pública de la Administración frente a la que dirige su reclamación no impide que pueda ejercitar una reclamación por daños y perjuicios en los términos previstos en la LPAC y en la LRJSP. De esta forma, la expresión "los particulares" como potenciales titulares del derecho a reclamar contenida en los artículos 106.2 de la Constitución ha de ser interpretada en un sentido extensivo, incluyendo a quienes, en virtud de una situación especial de sujeción, sufren un daño extracontractual en el marco de su prestación de servicios profesionales.

No obstante, debe tenerse en cuenta, como destaca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de febrero de 2022 (procedimiento 1146/2019), que "En relación con las reclamaciones formuladas por el personal al servicio de las Administraciones Públicas en concepto de responsabilidad patrimonial para el resarcimiento de daños o de perjuicios sufridos por o durante la prestación de sus funciones, como es el caso, constituye consolidada jurisprudencia la que mantiene que han de diferenciarse los supuestos de funcionamiento normal de los de funcionamiento anormal: en los primeros, el servidor público ha asumido voluntariamente un riesgo que, de acuerdo con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que el daño no sería antijurídico y la Administración no vendría obligada a indemnizarle por el concepto de responsabilidad patrimonial, sino con las prestaciones previstas expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable a su relación estatutaria; en los segundos, es decir, en los de funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la



propia actuación del servidor o funcionario público, en cuyo caso su misma conducta sería la única causante del daño o perjuicio sufrido, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o si la deficiencia o anomalía del servicio obedece a otros agentes con o sin la concurrencia de la conducta del propio perjudicado, de manera que sólo cuando ninguna participación hubiese tenido el funcionario o servidor público perjudicado en el resultado producido, ha de ser resarcido e indemnizado por la Administración Pública hasta alcanzar la plena indemnidad, pero en el supuesto de que hubiese cooperado en el funcionamiento anormal del servicio, la indemnización en su favor habrá de moderarse en atención a su grado de participación (así, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de abril de 2000 , de 1 de febrero de 2003 , de 6 de julio de 2005 , de 24 de enero de 2006 o de 3 de noviembre de 2008)“.

Por otro lado, la legitimación pasiva de la Diputación de xxx1 deriva de su condición de empleador de la reclamante y presunto titular de las instalaciones donde ocurrieron los hechos.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 34.1.o) y 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e



individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída ocurrida, según alega la reclamante, durante el ejercicio de su actividad profesional al resbalar por estar el suelo "recién fregado y muy mojado sin que tal circunstancia se hubiera advertido ni señalizado en modo alguno".

De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace necesaria una valoración individualizada de cada supuesto que permita apreciar si el daño alegado es imputable a la actividad administrativa desarrollada o bien concurren factores que hacen quebrar la relación de causalidad precisa para declarar la responsabilidad administrativa.

A estos efectos, corresponderá a la parte interesada acreditar que los daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del servicio público, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En este supuesto puede considerarse acreditado que la reclamante sufrió una caída en el lugar y en la forma indicada por ella, circunstancia avalada por la prueba testifical practicada. A lo que cabe añadir que el informe clínico de Urgencias y los informes médicos aportados, si bien no sirven para probar las circunstancias concretas del percance relatadas por la reclamante, sí describen unas lesiones y daños compatibles con el mismo.



En este sentido, la testigo propuesta por la reclamante declara (documento 2 de la reclamación inicial) que “el 16 de abril de 2022, en su turno de tarde sobre las 17 horas, cuando se encontraba realizando sus funciones en el comedor de la residencia escuchó unos fuertes gritos que provenían de una estancia situada en la misma planta. En ese momento salió del comedor para ver qué había ocurrido y se encontró a [la interesada] tendida en el suelo en una de las habitaciones habilitadas para llevar a los usuarios al baño”. Añade que “en ese momento pudo comprobar que el suelo se encontraba mojado y resbaladizo sin que existiera ninguna señalización o regleta que advirtiera de esa situación, por lo que claramente la caída se había producido porque el suelo estaba mojado”. Puntualiza que “fue la primera en llegar al lugar (...) y que la reclamante manifestó que se había resbalado debido a [la expresada] circunstancia (...)”.

Por el contrario, el informe de la empresa contratista (documento 10 del expediente) manifiesta que “La trabajadora de la empresa estaba realizando las labores de fregado (en) una habitación, según el protocolo habitual de adentro hacia fuera”. Y afirma que “la trabajadora se encontraba finalizando el fregado al final de la habitación en la puerta y con el carro de limpieza colocado de tal forma que obstruía el acceso a la propia habitación. Es en ese momento, cuando el personal auxiliar asumiendo el riesgo, y siendo plenamente consciente de que el suelo estaba mojado, al estar viendo a la trabajadora dentro de la habitación fregando y encontrarse la puerta bloqueada por la posición del carro, decide entrar, por su cuenta y riesgo, en la habitación a dejar ropa sobre la cama”.

Ahora bien, la empresa contratista no aporta declaración jurada de la trabajadora que estaba realizando las labores de fregado de la habitación ni propone prueba alguna que permita acreditar los hechos en la forma relatada.

Por su parte, la Administración considera probados los hechos y reconoce que no es la primera vez que ocurrió esta circunstancia. En este sentido, el informe de la directora de la residencia señala que “La no señalización de suelo mojado, como medida preventiva del riesgo de caída, en el momento del suceso, es atribuible a la trabajadora que estaba prestando su servicio, que no es personal de la Diputación de xxx1, sino de la empresa adjudicataria del contrato de servicios de limpieza. La circunstancia de no señalización del suelo mojado se comunicó por parte de la Dirección del Centro a la subencargada de la empresa adjudicataria del servicio de limpieza, advirtiendo que tal circunstancia no debería repetirse y que en todo momento el suelo mojado debería estar señalizado para evitar el riesgo de



caída”.

Por lo expuesto, del conjunto de la prueba practicada puede tenerse por probada la forma y circunstancias en que se produjo la caída.

Una vez fijada esta cuestión previa, procede analizar si el accidente se produjo por un funcionamiento anormal del servicio público.

La reclamante señala dos títulos de imputación para atribuir la responsabilidad a la Administración. En concreto, “por no haber formado e informado de manera oportuna a la trabajadora en el desempeño de sus tareas como TCAE, toda vez que la trabajadora no ha realizado curso en materia de prevención de riesgos laborales, lo que hace que no tenga una formación adecuada en dicha materia”, y por “la situación en sí misma, la caída que sufre por estar el suelo mojado sin ninguna advertencia ni señalización, supone una actuación negligente todo ello en relación al deber que los empleadores tienen para con el mantenimiento de las medidas mínimas de seguridad para con sus trabajadores”.

En primer lugar, conviene advertir que la pretensión de la reclamante de atribuir a la Administración una posible vulneración de las normas de prevención de riesgos laborales en el centro de trabajo en el que prestaba servicios, por no haber formado a la trabajadora en materia de prevención de riesgos laborales, lo que, según su relato, supondría un funcionamiento anormal del servicio público, no puede acogerse. En este sentido, parece lógico pensar que no existe un nexo causal entre la ausencia de la expresada formación y la caída, es decir, en el caso de que la reclamante hubiera recibido un curso en materia de prevención de riesgos laborales no habría podido evitar el accidente, o, dicho de otro modo, la carencia de formación en materia de prevención de riesgos laborales de la trabajadora no constituye la causa de la desafortunada caída.

Por otro lado, no consta que la interesada acudiera a la jurisdicción social que es la competente para conocer de las cuestiones litigiosas que se promueven en reclamación de responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por las Administraciones públicas respecto de sus empleados, bien sean estos funcionarios, personal estatutario de los servicios de salud o personal laboral (artículo 2.º de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social) (en este sentido, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de febrero de 2022, anteriormente citada).





Por lo que se refiere al segundo título de imputación, ha quedado acreditado que el suelo estaba mojado y que se encontraba sin señalizar.

El artículo 14.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece que "Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. Este deber de protección constituye, igualmente, un deber de las Administraciones públicas respecto del personal a su servicio (...)".

Por su parte, el apartado tercero del anexo II del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo dispone que "Las operaciones de limpieza no deberán constituir por sí mismas una fuente de riesgo para los trabajadores que las efectúen o para terceros, realizándose a tal fin en los momentos, de la forma y con los medios más adecuados". Además, la propuesta reconoce que la "Guía Técnica para la Evaluación y Prevención de los riesgos relativos a la utilización de los lugares de trabajo publicada por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) señala que "cuando las operaciones de limpieza del suelo supongan el empleo de métodos húmedos, que pueden hacer que el pavimento resulte deslizante mientras se encuentra húmedo, se balizará y señalizará adecuadamente la zona".

A tenor de lo expuesto, en el presente caso, ha quedado demostrada la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad en el trabajo, en concreto, por no balizar y señalizar adecuadamente las operaciones de limpieza que se estaban efectuando en el pavimento empleando métodos húmedos. Esta circunstancia convierte a la Administración en la única responsable de los daños sufridos por la trabajadora, sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias en la conducta de esta que exoneren o moderen la responsabilidad administrativa. Por ello, la reclamación ha de estimarse.

Finalmente, tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la Administración declara expresamente "la existencia de la responsabilidad patrimonial solicitada" e imputa la responsabilidad a la empresa adjudicataria del contrato de servicios básicos integrales de la Diputación.



Ahora bien, debe recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuya redacción es igual en los artículos de las anteriores leyes de contratación pública, "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Cuando se plantea, como en el presente caso, una responsabilidad patrimonial frente a la Administración Pública en la que interviene un contratista la doctrina jurisprudencial considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.



Es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que, en estos casos, debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate.

**6ª.-** En cuanto al concreto importe de la indemnización a satisfacer, tal y como se ha expuesto en el antecedente de hecho segundo, la reclamante solicita 17.216,46 euros por los siguientes conceptos: perjuicio personal moderado (193 días, 11.008,72 euros), secuelas (6 puntos funcionales, 5.657,74 euros) y gastos de psicólogo (550 euros).

La cantidad reclamada aparece calculada de acuerdo con el criterio de referencia que proporciona el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, al que se refiere el artículo 34.2 de la LRJSP y que está contenido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

La propuesta de la Administración fija la indemnización en 6.207,74 euros. En este sentido, afirma que "en el supuesto que nos ocupa, el lucro cesante por la pérdida de salario no se produce, al prever el Acuerdo Marco para el personal funcionario de la Diputación Provincial de xxx1 un complemento al funcionario en situación de incapacidad temporal del 100 % de sus haberes". Por ello, considera que "para el cálculo económico del daño, y dado que como ya hemos señalado, el lucro cesante se encuentra plenamente cubierto, la integridad del daño se encontraría alcanzada mediante la adición de los daños emergentes no compensados por la Seguridad Social, esto es, de los gastos de psicólogo, por el daño personal derivado de las secuelas sufridas a consecuencia del accidente y por el daño moral (...). En definitiva, si a la indemnización derivada daño personal con motivo de las secuelas facultativamente acreditadas (5.657,74 euros), se le añaden los gastos médico-psicológicos (550 euros) convenientemente justificados por la reclamante en concepto de daño emergente, se obtiene un quantum indemnizatorio total de 6.207,74 euros".

Por tanto, la propuesta de la Administración muestra su conformidad con la indemnización solicitada por la reclamante por los conceptos relativos a las secuelas funcionales (5.657,74 euros) y a los gastos psicológicos (550 euros). Sin embargo, considera que el Acuerdo Marco para el personal funcionario de la Diputación contiene un complemento al funcionario en situación de incapacidad temporal del 100 % de sus haberes. Por ello,



concluye que no deben indemnizarse los 11.008,72 euros reclamados por la trabajadora por los 193 días de perjuicio personal moderado.

Por lo que se refiere a la indemnización correspondiente al perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida, el informe pericial aportado por la reclamante establece que la interesada "ha precisado, hasta su estabilización, de tratamiento médico, ortopédico, farmacológico y rehabilitador un total de 193 días, desde la fecha del accidente el 16 de abril de 2022 hasta el 25 de octubre, ambos incluidos, en que fue el alta laboral. Lesiones temporales: perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida en grado moderado durante 193 días".

El artículo 138.1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (en la redacción dada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación), establece que "El perjuicio por pérdida temporal de calidad de vida puede ser muy grave, grave o moderado". Y en el apartado cuarto dispone que "El perjuicio moderado es aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal".

El artículo 54 del citado texto refundido define las actividades específicas de desarrollo personal: "A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad".

En este supuesto, los informes médicos acreditan que el día de la caída la interesada sufrió una fractura del radio distal intraarticular derecho y que se procedió a la inmovilización de su muñeca con yeso tras la reducción. El tratamiento pautado en Urgencias y en Ibermutua fue "mano en alto con cabestrillo y mover frecuentemente los dedos". El informe pericial afirma que "el tratamiento de rehabilitación finalizó el 27 de septiembre de 2022 y fue alta laboral el 25 de octubre. Cuando estaba finalizando el tratamiento rehabilitador sufrió un trastorno adaptativo con ansiedad, ante la inminente reincorporación a su trabajo. Precisó consulta de psicólogo y psiquiatra, además de urgencias hospitalarias (...)".



Por tanto, resulta acreditado que la reclamante perdió desde la fecha de la caída (16 de abril de 2022) hasta el alta médica (25 de octubre de 2022) su autonomía personal para llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal. La indemnización correspondiente a estos perjuicios no se satisface con el salario íntegro como parece que pretende la Administración. En consecuencia, el período invertido por la reclamante en la curación de las lesiones se corresponde con la consideración tasada en el informe pericial, esto es, perjuicio personal moderado por pérdida temporal de calidad de vida, indemnizable a razón de 57,04 euros/día (actualización del año 2022), lo que se traduce en 11.008,72 euros.

En conclusión, la indemnización a abonar debe ascender a 17.216,46 euros, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, como prevé el artículo 34.3 de la LRJSP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente laboral.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.